



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Nueve, (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00-047-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE

ACCIONADOS: ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE, en nombre propio contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso, y seguridad social, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiestan las accionantes, que el señor JAIME RAFAEL PAEZ SAUCEDO se encontraba devengando pensión reconocida y pagada por FIDUPREVISORA. El mismo, falleció en fecha abril 16 de 2021, tenía dos hijas LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE, que nacieron del matrimonio contraído con la señora SANDRA PATRICIA MESTRE NORIEGA.

Indican las accionantes, que LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE actualmente tienen más de 18 años de edad, se encuentran estudiando y dependen económicamente de sus padres. Así mismo, señala que se encuentran fijados alimentos a favor de la menor LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE ordenados por el Juzgado 9 de Familia de Barranquilla.

Señalan las accionantes, que con ocasión al fallecimiento del señor JAIME RAFAEL PAEZ SAUCEDO elevaron ante la ALCALDIA DE BARRANQUILLA – **JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE**, solicitud de reconocimiento y cancelación de sustitución pensional, la cual fue negada el 26 de septiembre de 2022, motivo por el cual interpusieron la anulación del acto administrativo No.741. de 2022 en noviembre 23 de 2022 y a la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha sido resuelta dicha solicitud de anulación del acto administrativo.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, consagrados en nuestra Constitución política de Colombia, vulnerados por la accionada, en consecuencia, se ordene a **ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE**, a dar respuesta la solicitud de pensión de sobreviviente interpuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha enero 30 de 2022, donde se ordenó al representante legal de ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE,

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE

ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE
GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE

PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA TUTELA

para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a la entidad FIDUPREVISORA, a través de su representante legal, para que informe todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- **RESPUESTA DE ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE.**

A la fecha no ha emitido respuesta a pesar de haber sido notificado a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

- **RESPUESTA DE FIDUPREVISORA.**

Recibida el día 9 de febrero de 2023, en ella indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Que por lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir actos administrativos.

Que su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

Que FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Es por ello que a esa entidad le entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso.

Que en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Que la presente acción de tutela no es la propicia para resolver cuotas partes otorgadas a favor del accionante y mucho menos definir derechos de contenido económico. Este

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE

ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE
GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE

PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA TUTELA

escenario desconocería las acciones especiales para solucionar la controversia objeto de la presente acción.

Que tratándose del reconocimiento y pago de una obligación dineraria, por regla general resulta improcedente que el juez de tutela resuelva tramites de esta naturaleza ya que la acción de tutela no puede ni debe remplazar las vías ordinarias establecida por el legislador para cada caso en particular.

Que la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección. Se ha admitido que excepcionalmente, la acción de tutela procede para el cobro de acreencias de carácter laboral cuando con su falta de pago, se pone en peligro o se vulnera por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y, en el caso concreto, se requiere de una protección inmediata, ya que el mecanismo ordinario de defensa no resulta eficaz.

Que en este caso la accionante no acreditó conforme a lo exigido por la Jurisprudencia Constitucional, la existencia de un perjuicio irremediable.

Que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, no se encontró la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Que se procedió a realizar la búsqueda por el aplicativo institucional Orfeo el cual es el medio de radicación de la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A. y no se registra la radicación del derecho de petición mencionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, , por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE

ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE

PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA TUTELA

El Debido Proceso.

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

PROBLEMA JURIDICO.

De lo expresado en el escrito de tutela, se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los derechos cuya protección invoca la accionante, o por el contrario se torna improcedente la presente acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

- **Sobre la procedencia de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional en sentencia T- 012 de 2017 señaló:

“Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional. No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta”.

En el caso que nos ocupa, no estamos frente a la etapa de solicitud de reconocimiento de sustitución pensional y que la misma no hubiese sido resuelta.

De lo que se trata es de la inconformidad de la parte actora frente a la decisión tomada por la tutelada, mediante acto administrativo 741 de 2022, esto es, reconocer a la señora BEATRIZ DEL CARMEN PEREZ FONTALVO, en calidad de compañera permanente, y a la menor SHAYLED SOPHIA PAEZ FRUTO, como beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE

ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE

PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA TUTELA

Es por ello que solicitó la anulación de dicho acto administrativo el día 23 de noviembre de 2022.

Solicitan entonces las accionantes, que se amparen sus derechos presuntamente vulnerados por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y en consecuencia se ordene que dé respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes.

Se observa en el plenario las siguientes pruebas relevantes:

- Respuesta de agosto 24 de 2022 emitida por la Alcaldía de Barranquilla.
- Respuesta de fecha septiembre 26 de 2022 emitida por la Alcaldía de Barranquilla.
- Respuesta de fecha diciembre 5 de 2022 emitida por la Alcaldía de Barranquilla.

Se desprende de dicha documentación que la ALCALDIA DE BARRANQUILLA en fecha diciembre 5 de 2022, responden que en agosto 24 de 2022 se había proferido respuesta al respecto, y habían indicado el trámite a seguir el cual obedece a radicar escrito que llevara por asunto “Ajuste a sustitución pensional, adjuntando los documentos legibles y actualizados, con fecha no inferior a tres meses”.

De conformidad con lo anterior, no se observa vulnerado derecho de petición ni debido proceso a las accionantes, por cuanto la entidad accionada ha dado respuesta a la petición de sustitución pensional realizada por las accionantes y son estas, las que se encuentran pendientes de interponer la solicitud de la forma indicada por la entidad accionada.

Tampoco existe la vulneración del derecho fundamental al debido proceso cuya protección se alega, no solo porque contra la decisión tomada por la accionada se hubiesen podido interponer los recursos de ley, y de ser el caso acudir al juez competente de la justicia ordinaria, sino también, porque la accionada le indicó a la parte actora la forma en que debía proceder para obtener, el ajuste a la sustitución pensional acompañada de la documentación correspondiente.

Si lo pretendido por las accionantes es atacar la Resolución No.741 de 2022 mediante la cual, se reconoció la sustitución pensional a la señora BEATRIZ DEL CARMEN PEREZ FONTALVO y a la menor SHAYLED SOPHIA PAEZ FRUTO, y solicitar la nulidad de la misma, como se puede apreciar la sola pretensión de la actora enseña la improcedencia de la presente acción de tutela, pues para ello existe otro medio judicial ordinario de defensa.

Si atendemos los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia citada tendremos que decir que la acción incoada es improcedente, pues precisamente lo que se está haciendo es cuestionando un acto administrativo.

Ahora bien, solo en el evento que se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable es que se puede estudiar el fondo de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En cuando al perjuicio irremediable en sentencia T- 1006 de 2006 la Corte Constitucional ha enunciado:

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE

ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE

PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA TUTELA

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

En este evento, no se manifiesta la accionante que presenta la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, ni allega prueba siquiera sumaria con la que demuestre que se le ocasiona un perjuicio irremediable.

Pues de todo lo manifestado por la accionante, no obra en el expediente prueba alguna de tal perjuicio que haya causado la accionada con su actuar, no allega prueba siquiera sumaria de su estado de indefensión, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para el estudio de fondo de la presente acción.

Al respecto cabe anotar que puede la accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Tratando el tema de la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos de carácter particular, la Corte Constitucional en Sentencia T – 5e42 de 2014, señaló:

“ Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, se ha establecido por parte de esta Corporación, la improcedencia de la tutela, pues para ello cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa “gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”

No obstante, también se ha dicho por vía jurisprudencial, que solo de manera excepcional procedería la tutela para atacar esta clase de actos “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos.”

De otra parte cabe señalar que tampoco se vulnera el derecho a la igualdad que se alega por el actor no se acredita que la accionada hubiese actuado, o dado trato distinto a otra persona en sus mismas circunstancias.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00-047-00

7

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE

ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE
GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE

PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO NIEGA TUTELA

1. NEGAR por improcedente, el amparo de los derechos invocados dentro de la acción de tutela incoada por LIZ JAZMIN PAEZ MESTRE y EVA SANDRITH PAEZ MESTRE contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE – GAD PLANTA PERSONAL DOCENTE, por las razones vertidas en la motivación.

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bba8f459894af57c413a281f902d8eb1b54886b13ee773c5c4c375c19a4f17d**

Documento generado en 09/02/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>